



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1156

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS"**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 501 del 25 de septiembre de 2005**, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso al señor **MANUEL ALONSO PACHECO RIAÑO** en su calidad de representante y/o propietario de la Ladrillera Olivares o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de actividades extractiva y de transformación, en el predio ubicado en el Kilómetro 2 al este del barrio Los Olivares- Quebrada Santa Librada, laderas Juan Rey vereda Santa Isabel, Localidad de Usme, o en el predio con nomenclatura oficial Lote 8 M.36 de esta ciudad.

Que a través de la misma Resolución, se impone a la Ladrillera Olivares a través de su Representante o quien haga sus veces la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- en un término de seis (6) meses que contemple las acciones correctivas de mitigación de cada uno de los impactos ambientales ocasionados, conforme a los términos de referencia entregados.

Adicionalmente, se requirió a la Ladrillera Olivares a través de su representante para que sea tramitado ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, los permisos de emisiones atmosféricas para la fuente fija localizada dentro del predio y el de vertimientos Industriales; la presentación de la información sobre el monitoreo de partículas suspendidas totales –PST y/o PM10, correspondiente al año 2005, tomando como mínimo tres (3) puntos de monitoreo, dos en la dirección prevaleciente del viento, en el área donde se determine se presentará la concentración máxima y el otro en dirección contraria, de acuerdo a los resultados de un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos. El monitoreo se realizará en forma continua durante 24 horas, cada tercer día, por lo menos durante tres meses (30) muestras o en forma continua durante 30 días, de acuerdo a la Resolución Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente 1208 del 5 de septiembre de 2003, en su artículo 8, parágrafo 2 y deberá involucrar los frentes de extracción minera y la remoción de residuos sólidos

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

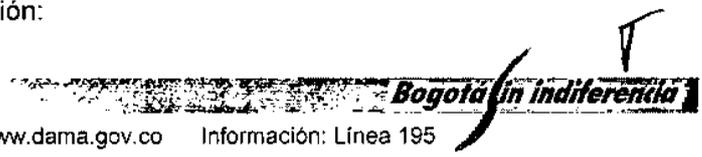
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156

correspondientes al retal y escoria depositados de manera inadecuada, adecuando un área específica para el almacenamiento temporal de dichos residuos con el objeto de minimizar el impacto visual que esta generando.

Que a través del concepto técnico 1359 del 13 de febrero de 2007, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 13 de febrero de 2007 a la Ladrillera Los Olivares, estableció lo siguiente:

....."

- En el momento de la visita en la Ladrillera los Olivares Ltda estaban realizando las siguientes actividades mineras:
 - Extracción de material arcilloso en forma mecanizada, por medio de un cargador. La actividad extractiva es realizada de manera antitécnica mediante la socavación de la base del talud generando inestabilidad en la parte superior de los taludes. No cuenta con título minero y esta ubicada fuera de las zonas compatibles con la minería.
 - Beneficio del material arcilloso por medio de una extrusora.
 - Transformación, por medio de 3 hornos tipo colmena, de los cuales uno en el momento de la visita se encontraba en funcionamiento.
- En el predio de la Ladrillera los Olivares Ltda. no se realizan actividades de recuperación morfológica, evidenciándose el desorden generado en el frente de extracción, debido a la inadecuada explotación que se esta llevando en dicha ladrillera. (Coordenadas Norte 90.788 y Este 97.559. Altitud de 2.624 m.s.n.m). Se observa la acumulación inadecuada de residuos sólidos y basuras generadas por la producción de ladrillos, bloques y tubos.
- No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en el área afectada por la actividad extractiva, tales como: canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía, sedimentadores, obras que permiten retener los sedimentos de las aguas de escorrentía provenientes del frente de explotación y de la zona de mezcla.
- No se han realizado labores de revegetalización en el frente de extracción.
- En los patios se encontró una gran cantidad de ladrillos, tubos y bloques crudos y cocidos.
- La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio de la Ladrillera El Rogal esta generando impactos ambientales, que deben ser corregidos. Los impactos se resumen a continuación:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1156

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno. • Acumulación inadecuada de residuos sólidos y basuras generadas por la producción de ladrillos, tubos y bloques, generando impacto visual negativo.
Agua Superficial	<ul style="list-style-type: none"> • Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua, por la falta de obras para el manejo de las aguas de escorrentía superficial.
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> • Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	<ul style="list-style-type: none"> • Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	<ul style="list-style-type: none"> • La ausencia de la vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	<ul style="list-style-type: none"> • Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento. • Contaminación atmosférica por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por los hornos tipo colmena.
Taludes	<ul style="list-style-type: none"> • Las condiciones de estabilidad del frente de explotación no son buenas, la presencia de deslizamientos superficiales, flujos y cárcavas está asociada con la mala práctica extractiva. A partir de la visita técnica se concluye que la ausencia de obras geotécnicas y de drenaje, así como la continuación del mismo método de explotación (práctica muy arraigada en los canteros de la ciudad), continuarán en detrimento de estabilidad de los taludes.

- En la visita de verificación realizada el 13 de febrero de 2006, se constató que en la ladrillera Los Olivares representada o de propiedad del señor MANUEL A PACHECO RIAÑO se encuentran realizando actividades mineras de extracción y transformación, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 501 del 25 de febrero de 2005, emitida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, además también incumplió con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1197 de 2004 que fueron entregados. Por lo tanto, se recomienda a la Subdirección Jurídica tomar las medidas a que haya lugar en contra el propietario de la ladrillera en mención.
- De acuerdo con los impactos ambientales identificados en el cuadro No. 1 y descritos en el numeral 3 de éste concepto técnico, se recomienda a la Dirección Legal Ambiental tomar las acciones a que de lugar, por las alteraciones ocasionada sobre los recursos naturales.
- Se recomienda requerir al propietario de la LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA para que en un plazo de treinta (30) días, retire los residuos sólidos y basuras generadas por la producción de ladrillos, bloques y tubos que se encuentran depositados de manera inadecuados, con el objeto de minimizar el impacto visual que están generando.

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1156

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º., señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano..."*, y en su artículo 80 señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

"Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente DM-06-02-572, en especial el concepto técnico 1359 del 13 de febrero de 2007, expedido por la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con la visita practicada a la Ladrillera "Los Olivares", ubicada en el Kilómetro 2 al este del barrio Los Olivares- Quebrada Santa Librada, laderas Juan Rey vereda Santa Isabel, Localidad de Usme, o en el predio con nomenclatura oficial Lote 8 M.36 de esta ciudad, se considera que las actividades allí desarrolladas han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; que no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRA, en los términos y condiciones requeridos; adicional a ello, la Ladrillera LOS OLIVARES no cuenta con los respectivos permisos de emisiones atmosféricas para la fuente fija localizada en el predio y de vertimientos Industriales; ha incumplido lo ordenado mediante Resolución 501 del 25 de febrero de 2005 respecto a la presentación del informe de monitoreo de partículas suspendidas totales –PST y/o PM10 correspondiente al año 2005 y la remoción de residuos sólidos que se encuentran en el predio, por lo que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos al señor Manuel A Pacheco Riaño identificado con cédula de ciudadanía 19.228.213, por la actividad desarrollada en la ladrillera Los Olivares, ubicada en el Kilómetro 2 al este del barrio Los Olivares- Quebrada Santa Librada, laderas Juan Rey vereda Santa Isabel, Localidad de Usme, o en el predio con nomenclatura oficial Lote 8 M.36 de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental al incurrir en conductas consistentes en deterioro al medio ambiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el concepto técnico 1359 del 13 de febrero de 2007, emitido por la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156

abrir investigación ambiental al señor Manuel A Pacheco Riaño identificado con cédula de ciudadanía 19.228.213, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor Manuel A Pacheco Riaño identificado con cédula de ciudadanía 19.228.213, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156

intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 11 del Decreto 1594 de 1984, define como vertimiento no puntual "...aquél en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al recurso, tal es el caso de los vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares", así mismo señala en el artículo 113, que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente, indicando en el artículo 120 de la norma en cita, los usuarios que deberán obtener el permiso de vertimientos, entre otros los responsables de vertimientos líquidos no puntuales.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1156

investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor Manuel A Pacheco Riaño identificado con cédula de ciudadanía 19.228.213, por la actividad desarrollada en la ladrillera "Los Olivares", ubicada en el Kilómetro 2 al este del barrio Los Olivares- Quebrada Santa Librada, laderas Juan Rey vereda Santa Isabel, Localidad de Usme, o en el predio con nomenclatura oficial Lote 8 M.36 de esta ciudad, obrando como representante y/o propietario, por la presunta degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; por no presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRA, en los términos establecidos; por no contar presuntamente con el permiso de emisiones atmosféricas y de vertimientos Industriales solicitados; por no presentar el informe de monitoreo de partículas suspendidas totales PST y/o PM10 según los términos indicados en la Resolución 501 del 25 de febrero de 2005; por no retirar los residuos sólidos correspondientes al retal y escoria depositados de manera inadecuada, adecuando un área específica para el almacenamiento temporal de dichos residuos con el objeto de minimizar el impacto visual, con lo cual deja incurso al señor Manuel A Pacheco Riaño, en la presunta violación de las normas ambientales, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, Resolución DAMA 1413 del 22 de junio de 2005, artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º. de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor Manuel A Pacheco Riaño identificado con cédula de ciudadanía 19.228.213, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y artículo 4º. de la Ley 23 de 1973.

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.
- Alteraciones nocivas de la topografía.
- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Cambios nocivos del lecho de las aguas.
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156

Cargo Segundo: Por no presentar presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos y condiciones requeridos, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 501 del 25 de febrero de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º. de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Cargo Tercero: Por haber ejecutado presuntamente, actividades mineras de extracción y transformación, a pesar de haberse suspendido con la medida preventiva impuesta, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 501 del 25 de febrero de 2005.

Cargo Cuarto: Por la presunta generación de emisiones atmosféricas sin el permiso correspondiente, conforme al Decreto 948 de 1995 y requerido en la Resolución 501 del 25 de febrero de 2005.

Cargo Quinto: Por la presunta generación de vertimientos industriales sin el permiso correspondiente, conforme al Decreto 1594 de 1984 y 1074 de 1997 y requerido en la Resolución 501 del 25 de febrero de 2005.

Cargo Sexto: Por presuntamente haber incumplido lo dispuesto en la Resolución 501 del 25 de febrero de 2005 que ordenó retirar los residuos sólidos correspondientes al retal y escoria depositados de manera inadecuada en el área de la planta y adecue un área específica para el almacenamiento temporal de dichos residuos en un término de 30 días y la presentación de un monitoreo de partículas suspendidas totales PSTy/o PM10 sobre el cual se hace relación en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor Manuel A Pacheco Riaño, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, en forma personal o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir para que se publique la presente resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad y enviar una copia con destino al expediente DM 06-02-572.

ARTICULO QUINTO.- Compulsar copias de las piezas procesales pertinentes del presente expediente a la Oficina de Asignaciones Seccional de la Fiscalía General de la Nación para los fines de su competencia

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el presente acto administrativo al señor Manuel A Pacheco Riaño, o a su apoderado legalmente constituido, en la Calle 8 Sur N. 32 A – 23 o en el Kilómetro 2 al este del barrio Los Olivares- Quebrada Santa Librada, laderas Juan Rey vereda

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156

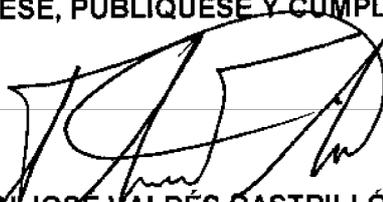
Santa Isabel, Localidad de Usme, o en el predio con nomenclatura oficial Lote 8 M.36 de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El expediente DM 06-02-572, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L. Morales
EXP DM 06-02-572
C.T. 1359 13/02/07